

FEDERACIÓN DE BALONCESTO DE PUERTO RICO

CONSTITUCIÓN

PREÁMBULO

La Federación de Baloncesto de Puerto Rico (en adelante "FBPR" o "Federación") es un organismo deportivo autónomo, democrático, con fines no pecuniarios, dedicado a promover, organizar, desarrollar y dirigir el baloncesto en Puerto Rico. Tiene la responsabilidad inherente e indelegable de organizar y promover el deporte del baloncesto para obtener una participación masiva así como identificar y desarrollar atletas de alto rendimiento. Ejerce una función social para promover el bienestar mental, físico y emocional del deportista y como consecuencia el mejoramiento de la calidad de vida de la sociedad puertorriqueña.

La FBPR como organización deportiva está afiliada a la Federación Internacional de Baloncesto ("FIBA"), así como al Comité Olímpico de Puerto Rico ("COPUR"). Tiene plena conciencia de su responsabilidad para con el deporte y lo que la sana práctica del baloncesto exige.

La organización está consciente que es usufructuaria de poderes cuyo dominio pertenece al Pueblo de Puerto Rico. El énfasis primario, la responsabilidad y obligación prioritaria de la Federación estará dirigido y enfocado hacia la juventud, estimulando e incentivando la práctica del deporte de baloncesto en forma masiva de acuerdo con el principio deportivo de mente sana en cuerpo sano, al igual que ostentar la representación nacional del país internacionalmente en todos los niveles y categorías.

CAPÍTULO I: DEFINICIÓN Y PROPÓSITOS

ARTÍCULO 1 NOMBRE Y AUTORIDAD

1.1 La Federación de Baloncesto de Puerto Rico es una Organización independiente afiliada a la Federación Internacional de Baloncesto y al Comité Olímpico de Puerto Rico compuesta según se indica en el Capítulo III de esta Constitución.

1.2 La Federación es la única autoridad competente para organizar y regular el baloncesto en Puerto Rico y así es reconocida por la FIBA y por el COPUR.

1.3 La Federación mantendrá absoluta neutralidad religiosa y política. No realizará ni tolerará ningún tipo de discriminación.

1.4 Todos los organismos, oficiales, entidades, ligas, personas naturales y jurídicas, e instituciones afiliadas y avaladas a la Federación están obligadas a cumplir con esta Constitución, los Reglamentos Internos y otras reglas, determinaciones y decisiones de la FBPR.

ARTÍCULO 2 OFICINAS Y LEY APLICABLE

2.1 Las oficinas de FBPR se establecerán en el lugar de Puerto Rico que determine su Junta de Gobierno.

2.2 La FBPR se regulará y estará sujeta a las Leyes de Puerto Rico. Estará organizada de tal forma que tenga estatus legal como corporación con fines no pecuniarios, debidamente registrada como tal en el Departamento de Estado y reconocida como tal por el Departamento de Hacienda de Puerto Rico.

ARTÍCULO 3 FINES NO PECUNIARIOS Y USO DE RECURSOS FINANCIEROS

3.1 La FBPR es una organización con fines no pecuniarios que no persigue objetivos dirigidos a obtener ganancias. Estará dedicada solamente a lograr los objetivos de interés general de acuerdo con esta Constitución y las Leyes de Puerto Rico.

3.2 Los recursos financieros de la FBPR solo podrán usarse en la consecución de los objetivos establecidos en esta Constitución. Podrá ofrecer compensación y reembolso de gastos a personas naturales o jurídicas de forma apropiada, justificada y en actividades relacionadas con los objetivos de la FBPR.

3.3 La Junta de Gobierno de la FBPR decidirá la política sobre el uso de los fondos de la Federación.

ARTÍCULO 4 MISIÓN

4.1 La Federación tiene el compromiso ante el pueblo de Puerto Rico de desarrollar y promover el baloncesto entre los jóvenes, niños y niñas, sin olvidar su deber hacia los adultos mayores.

4.2 La Federación promoverá y organizará los equipos nacionales de todas las categorías para la representación internacional de Puerto Rico de forma seria, responsable, con conciencia de que ostenta el nombre de Puerto Rico y asegurando que los equipos tengan la mejor calidad competitiva.

4.3 La Federación representará al deporte del baloncesto y a Puerto Rico en todos aquéllos foros nacionales e internacionales que de alguna manera u otra incidan en sus funciones.

ARTÍCULO 5 FUNCIONES, AUTORIDADES Y OBLIGACIONES

5.1 La FBPR tendrá las siguientes funciones, autoridades y obligaciones:

- a. Controlar, reglamentar, supervisar y dirigir el deporte del baloncesto en Puerto Rico, tanto masculino como femenino, en todas las formas y para todas las edades.
- b. Alentar, desarrollar, organizar y promover el deporte del baloncesto en Puerto Rico, trayendo el orden, la credibilidad y la consistencia.
- c. Asegurar que el deporte del baloncesto sea valioso a la sociedad y promueva los principios éticos en todos sus componentes y en todos los aspectos del juego.
- d. Defender la moral y el interés del baloncesto de manera apropiada.
- e. Mantener la neutralidad política y religiosa y no tolerar ninguna forma de la discriminación, racial ni de otro tipo.
- f. Servir como enlace para alentar un intercambio de información y experiencias.
- g. Mantener al pueblo debidamente informado de todas sus actuaciones haciéndolo de modo totalmente transparente y estar preparada para responder a toda pregunta legítima relacionada al baloncesto.
- h. Registrar su logo, la bandera, el sello común y los nombres de las personas que serán los representantes de la Federación.
- i. Representar el deporte del baloncesto ante sus miembros, el Comité Olímpico de Puerto Rico, el Departamento de Recreación y Deportes de Puerto Rico, las demás autoridades gubernamentales, otras Federaciones Nacionales y FIBA.
- j. Establecer y mantener las líneas de comunicación entre sus miembros, los clubes, entrenadores, atletas, árbitros, oficiales de mesa, la comunidad, las instituciones no gubernamentales y gubernamentales y FIBA.
- k. Establecer una política financiera y generar los recursos financieros adecuados para desarrollar el baloncesto dentro de un presupuesto financiero equilibrado.
- l. Establecer una estructura unificada y completa de la competencia para todas las categorías dentro del país.
- m. Generar los recursos necesarios para realizar los programas para equipos nacionales, que representen el país en competencias internacionales.

- n. Regular y aprobar las transferencias nacionales e internacionales de jugadores en conformidad con regulaciones de FIBA.
- o. Establecer las regulaciones internas de transferencia y elegibilidad en el mejor interés del baloncesto.
- p. Desarrollar y proporcionar los deportes, las competencias, los campamentos, los seminarios, las conferencias, los cursos, los dispensarios, los exámenes, los programas de desarrollo, eventos, las campañas, y otras actividades promocionales para sus miembros.
- q. Asegurar que el trabajo de la Federación sea público, y notificar regularmente a sus miembros acerca de sus actividades, por contactos directos, las reuniones regulares, conferencias de prensa, las páginas de internet, los boletines, las declaraciones públicas, la prensa escrita, la radio y la televisión.
- r. Proporcionar mecanismos para resolver todas las diferencias y disputas, garantizando el derecho de la defensa, la imparcialidad y la justicia.
- s. Establecer un programa de membresías o afiliación para asegurar que cada miembro tenga una tarjeta de certificación válida actual y decidir el tipo y la cantidad de cuotas anuales para todos los miembros conforme a sus categorías y posibilidades, incluyendo los beneficios de dicha tarjeta.
- t. Establecer las regulaciones técnicas relacionadas al baloncesto nacional dentro del marco permitido por FIBA.
- u. Establecer un programa de certificación de entrenadores, árbitros y oficiales de mesa con educación y capacitación de éstos.
- v. Ejercer el poder disciplinario sobre los miembros de la Federación en caso de incumplimiento con las disposiciones de esta Constitución, los reglamentos, normas y determinaciones de la Federación.
- w. Desarrollar una estructura administrativa capaz de proveer los servicios necesarios para lograr todos los objetivos enmarcados en la Constitución.
- x. Promover y desarrollar el estándar de entrenar, arbitrar y administrar el baloncesto.
- y. Alentar la provisión de facilidades apropiadas para el baloncesto.

- z. Adoptar e implementar el Código Mundial Antidopaje de forma tal que asegure que su política y reglamentación antidopaje sea cónsona al mismo y cumpliendo todas las funciones y responsabilidades de la FBPR conforme las normas adoptadas por la FIBA y el COPUR.
- aa. Adaptarse a los más recientes cambios y atraer a las nuevas generaciones para fomentar la práctica, tanto virtual como real, del deporte del baloncesto.

ARTÍCULO 6 RELACIÓN CON FIBA

6.1 La FBPR, sus entidades afiliadas y miembros observarán estrictamente y cumplirán en todo momento con la Constitución, Reglamentos normas y determinaciones de FIBA.

6.2 Las organizaciones que formen parte de la FBPR deberán asegurarse que sus reglas, reglamentos y decisiones cumplan en su totalidad con los requisitos aplicables de la Constitución y los reglamentos de FIBA. En caso de duda y conflicto entre dichas disposiciones y las disposiciones aplicables de la Constitución y los Reglamentos de FIBA, éstos prevalecerán.

6.3 Las organizaciones miembros de la FBPR deberán asegurarse que el baloncesto en que participan o que se juega bajo su auspicio sea jugado de acuerdo con las reglas oficiales aprobadas por FIBA. Cualquier desviación de éstas deberá, antes de ponerse en vigor, ser aprobada por escrito por los organismos correspondientes de la FBPR y de FIBA.

ARTÍCULO 7 INSIGNIAS

7.1 La Federación mantendrá un logo oficial el cual reflejará sus siglas FBPUR y hará alusión al deporte del baloncesto y a Puerto Rico.

CAPÍTULO II: DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 8 DEFINICIONES

8.1 Las frases, términos y palabras utilizadas en esta Constitución tendrán el significado que se detalla en esta sección. Toda aquella frase, término o palabra no definida en este artículo se entenderá utilizada bajo el significado de uso común. Se utilizará el género masculino en términos genéricos, significando lo mismo en el femenino.

- a. Afiliación: Se refiere a la incorporación de una entidad no federativa relacionada al baloncesto al entorno federativo por medio de un acuerdo escrito.
- b. Aval: Se refiere al reconocimiento por parte de la Federación a una entidad o actividad no federativa relacionada al baloncesto.
- c. Club: Grupo de personas de una región geográfica en particular que se unen con el propósito de promover el baloncesto en la misma y que auspician equipos en sustancialmente todas las ligas reconocidas en esta Constitución cuyo grupo ha sido reconocido como tal club por la Federación.
- d. Constitución: Se refiere a la Constitución de la Federación de Baloncesto de Puerto Rico.
- e. Federación: Se refiere a la Federación de Baloncesto de Puerto Rico (FBPR o FBPUR).
- f. Federación Internacional o FIBA: Se refiere a la Federación Internacional de Baloncesto (FIBA).
- g. Franquicia bonafide: Grupo de personas que organiza un equipo para participar en una de las ligas de la Federación. Podrá reconocérsele por Reglamento el derecho a participar con voto en la elección de los oficiales de la liga en que participa.
- h. Presidente: Se refiere al Presidente de la Federación de Baloncesto de Puerto Rico.

- i. Reglas Oficiales: Se refiere a las Reglas Oficiales de Baloncesto de la Federación Internacional de Baloncesto.
- j. Reglas de Procedimiento: Se refiere a las Reglas de Procedimiento de la Federación.
- k. Comité Olímpico o COPUR: Se refiere al Comité Olímpico de Puerto Rico (COPUR).
- l. Junta de Gobierno o Junta: Se refiere a la Junta de Gobierno de la Federación de Baloncesto de Puerto Rico.
- m. Liga Afiliada: Se refiere a aquella persona jurídica que administra una liga de baloncesto, que organiza al menos un torneo anual y que ha entrado en un acuerdo de afiliación con la Federación.
- n. Comité Ejecutivo: Se refiere al Comité Ejecutivo de la FBPR.
- o. Congreso Nacional o Congreso: Se refiere al Congreso Nacional de la FBPR según establecido en esta Constitución.

ARTÍCULO 9 CONFLICTO DE INTERESES

9.1 Ningún miembro de cualquier organismo de la Federación y ningún funcionario de ésta podrá intervenir en cualquier asunto en el que tenga conflicto de intereses, excepto como se indica más adelante.

9.2 Todo miembro de cualquier organismo de la Federación y todo funcionario de ésta que tenga algún conflicto de intereses en cualquier asunto bajo su dirección o en el que deba intervenir, deberá informar al funcionario u organismo correspondiente de tal conflicto de intereses y de su abstención en la consideración y determinación del mismo.

9.3 Si se planteara por otro miembro de la Federación que un miembro de algún organismo de ésta o funcionario está interviniendo o se propone intervenir en un asunto en el que tiene conflicto de intereses, y la persona no aceptara la existencia de tal conflicto, corresponderá al Comité Ejecutivo por mayoría de votos, determinar si la persona con el alegado conflicto de intereses puede intervenir en el asunto o no excepto según se indica en el próximo artículo.

9.4 Cuando el planteamiento sobre el conflicto de intereses se refiere a cualquier miembro de la Junta de Gobierno actuando como tal, la determinación a que se refiere el artículo anterior será hecha por la Junta de Gobierno por mayoría de votos.

9.5 Las disposiciones de este artículo 9 no aplicarán a la intervención de un miembro en el Congreso Nacional.

ARTÍCULO 10 MANUAL PARA FEDERACIONES NACIONALES DE FIBA

10.1 Esta Federación procurará seguir las normas y directrices establecidas en el Manual para Federaciones Nacionales de FIBA en todo lo posible y sujeto a las disposiciones de esta Constitución.

CAPÍTULO III: COMPOSICIÓN DE LA FEDERACIÓN

ARTÍCULO 11 LOS MIEMBROS DE LA FEDERACIÓN

11.1 Serán miembros de la federación las personas individuales que estén afiliadas a un Club reconocido que forme parte de la Federación, los que formen parte de algún grupo organizado reconocido por la Federación tales como organizaciones de árbitros, de entrenadores, de funcionarios de mesas y otros similares. También podrán pertenecer a la FBPR las personas que se afilien a ésta en carácter individual.

11.2 También serán miembros de la Federación los clubes, las ligas afiliadas y las organizaciones especializadas reconocidas por la FBPR.

11.3 Además podrán pertenecer a la FBPR las personas que se afilien a ésta en carácter individual aunque la preferencia de FBPR es que se afilien a través de un club u organización reconocida.

11.4 La Junta de Gobierno aprobará los Reglamentos necesarios para establecer los procedimientos de afiliación.

ARTÍCULO 12 DERECHOS DE LOS MIEMBROS

12.1 Son derechos de los miembros de la Federación los siguientes:

- a. Participar en las actividades de la Federación;
- b. Estar representados en el Congreso Nacional conforme se establece en esta Constitución;
- c. Presentar candidatos para ocupar las posiciones de presidente o presidenta, secretario o secretaria general, tesorero o tesorera y otros miembros electos de la Junta de Gobierno.
- d. Presentar propuestas para la inclusión en la agenda del Congreso Nacional;
- e. Participar en las competencias oficiales de la FBPR;
- f. Participar y beneficiarse de la ayuda de la FBPR en los programas de asistencia, desarrollo y educacionales organizados directamente o por sus organismos;
- g. Ejercitar todos los derechos que surgen de esta Constitución, los reglamentos, las reglas y decisiones de la FBPR;
- h. Ejercitar todos los otros derechos que surjan de las Reglas particulares de cada organismo de esta Federación.

12.2 El ejercicio de estos derechos estará sujeto a las disposiciones de esta Constitución, los Reglamentos, determinaciones y decisiones de FBPR.

ARTÍCULO 13 OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS

13.1 Son obligaciones de los miembros de la FBPR los siguientes:

- a. Cumplir en todo momento con las reglas de FIBA, del COPUR, las establecidas en esta Constitución, Reglamentos, normas y decisiones de la FBPR.
- b. Mantenerse como miembro bonafide cumpliendo los requisitos establecidos, incluyendo los financieros.
- c. Participar, en la medida de sus posibilidades, en las diversas actividades de la FBPR conforme a las normas y reglamentos que se establezcan.
- d. Participar en el territorio nacional de Puerto Rico en ligas, clubes, con jugadores y oficiales en competencias oficialmente reconocidas por la FBPR y en competencias internacionales reconocidas por FIBA, según corresponda, y conforme a las normas aplicables.
- e. Impedir la participación de personas u organizaciones que no cumplan con las reglas establecidas.
- f. Cumplir con todas las reglamentaciones establecidas en la presente Constitución.

13.2 Los miembros de la Federación deberán canalizar cualquier protesta u objeción conforme establecido en la Constitución y Reglamentos de FBPR, mantenerlos dentro de los canales deportivos establecidos en esta federación, el COPUR, la FIBA, el Comité Olímpico Internacional (COI) y los Tribunales Deportivos reconocidos por éstos. La membresía en esta federación significa que el miembro renuncia a presentar un caso ante cualquier organismo que no sean los antes enumerados incluyendo que renuncia a presentarlos ante los tribunales de justicia reconociendo que las determinaciones del órgano deportivo de más alta jerarquía con jurisdicción en cada caso serán final, firme y definitiva.

13.3 Los miembros de esta Federación están obligados a promover las relaciones corteses y amigables con otros miembros de la Federación incluyendo oficiales y jugadores, así como aplicar las mismas reglas en su participación en el baloncesto internacional.

13.4 Las organizaciones que formen parte de la FBPR deberán asegurarse que sus reglas, reglamentos y decisiones cumplan en su totalidad con esta Constitución y los reglamentos de la FBPR. Esta Constitución y los reglamentos de la FBPR deberán ser reconocidos como que forman parte de las reglas y reglamentos de las organizaciones afiliadas a esta Federación. En caso de duda y conflicto entre dichas disposiciones y las disposiciones de esta Constitución y los Reglamentos de la Federación, estos prevalecerán.

13.5 Las organizaciones miembros de FBPR deberán someter a esta copia de sus reglamentos y mantenerlos al día notificando inmediatamente cualquier enmienda que se haga a los mismos.

ARTÍCULO 14 LOS CLUBES Y LAS LIGAS

14.1 La organización preferida básica para pertenecer a la Federación son los clubes.

14.2 A los efectos de la presente Constitución, se consideran Clubes de baloncesto las asociaciones privadas que tengan por objeto la promoción y la práctica del baloncesto, así como la participación en actividades y competiciones deportivas, y sean miembros de la FBPR.

14.3 Los clubes estarán compuestos por personas naturales interesadas en participar, promover y/o desarrollar el baloncesto en un área determinada.

14.4 Los clubes podrán desarrollar sus actividades dentro del área geográfica en que se desempeñan sujeto a aquellas normas que la Junta de Gobierno establezca mediante Reglamento.

14.5 Los clubes vienen obligados especialmente a mantener la armonía entre ellos mismos y con la organización federativa, ligas afiliadas y ligas avaladas, no pudiendo llevar a cabo acciones u omisiones que atenten contra la misma, debiendo cooperar activamente en la política institucional de la Federación de Baloncesto.

14.6 La Junta de Gobierno deberá aprobar un Reglamento de Clubes. En este deberán estar claramente definidos los parámetros para la aprobación de transferencias internacionales de jugadores, de modo que se establezcan normas acordes con dichos parámetros en los reglamentos correspondientes.

14.7 Para evitar conflictos, los clubes u otras organizaciones afiliadas mantendrán su esfera de acción dentro del área en que se desempeñan debiendo abstenerse de invadir áreas de otros clubes con el propósito de desarrollar sus actividades o reclutar participantes.

14.8 Como miembros de la Federación, los clubes y sus miembros individuales estarán obligados a respetar esta Constitución, los reglamentos, normas y decisiones de esta Federación.

ARTÍCULO 15 DE LOS JUGADORES Y JUGADORAS, Y ASOCIACIÓN DE JUGADORES Y JUGADORAS

SECCIÓN PRIMERA: DE LOS JUGADORES Y JUGADORAS

15.1 Se considerarán jugadores y jugadoras de baloncesto las personas naturales que practiquen esta especialidad deportiva.

15.2 Son derechos básicos de los jugadores y las jugadoras, en adición a los derechos otorgados por ser miembros de la Federación:

- a. Libertad para llevar a cabo la práctica del deporte del baloncesto con el club de su preferencia en los términos establecidos reglamentariamente por la Federación, sus ligas federativas, ligas afiliadas y ligas avaladas.
- b. Participar en la elección de los órganos de gobierno federativos a través de los y las representantes de atletas, en los términos establecidos por esta Constitución.

- c. Estar en posesión de un seguro obligatorio que cubra los riesgos derivados de la práctica de la especialidad deportiva correspondiente.
- d. Recibir atención deportiva de su Club y de la organización federativa.
- e. Someter su candidatura, si cumple con las cualificaciones, ante la asociación de jugadores y jugadoras a la que pertenezca con el propósito de ser elegido o elegida representante de los jugadores y jugadoras ante la Junta de Gobierno de la FBPR por un periodo de cuatro (4) años.

15.3 Son deberes básicos de los jugadores y jugadoras, en adición a las obligaciones impuestas por ser miembro de la Federación:

- a. Someterse a la disciplina de las entidades deportivas por las que pertenezca.
- b. Respetar la integridad del deporte y competir como atletas limpios, en particular sin dopaje ni manipulación de competiciones.
- c. No discriminar y respetar los derechos y el bienestar de los atletas, de su entorno, de voluntarios y de cualquier otra persona dentro del entorno deportivo, y abstenerse de realizar manifestaciones de cualquier tipo que sean contrarias a la moral, la ética y al buen comportamiento que exige el deporte del baloncesto. Esto incluye la abstención de realizar expresiones peyorativas sobre la organización y sus miembros. Cualquier violación a esto podrá ser motivo para la imposición de sanciones por la Junta de Gobierno.
- d. Actuar como modelo y ejemplo, incluyendo a través de la promoción del deporte limpio.
- e. Informarse y ser conscientes de sus deberes.
- f. Participar en audiencias cuando así se les solicite, y ofrecer testimonio veraz en las mismas.
- g. Asistir a las convocatorias de las selecciones nacionales para la participación en competiciones de carácter internacional, o para la preparación de estas.

- h. Aquellos otros que les sean impuestos por la reglamentación vigente, por la presente Constitución, por reglamentación de FIBA, por reglamentación del COPUR, por reglamentación del DRD y por los demás acuerdos adoptados por la Federación.

15.4 Los atletas serán clasificados en función de su sexo y edad, y dentro de éstas, por la categoría de la competición en que participen.

SECCIÓN SEGUNDA: DE LAS ASOCIACIONES DE JUGADORES Y JUGADORAS

15.5 Podrán inscribirse en la Federación, las Asociaciones de Jugadores y Jugadoras que participen en sus competiciones, y tengan por objeto la promoción o la práctica del baloncesto y contribuyan a su desarrollo.

15.6 El reconocimiento por la Federación de las Asociaciones de Jugadores y Jugadoras previstas en la sección anterior requerirá el cumplimiento de las siguientes condiciones:

1. Certificación de la Junta de Gobierno de la Federación formalizando el reconocimiento e integración de la Asociación de Jugadores y Jugadoras.
2. Reglamento de dicha Asociación de Jugadores y Jugadoras.
3. Certificado de incorporación expedido por el Departamento de Estado.

15.7 Sin perjuicio del cumplimiento de lo previsto en la sección anterior, la FBPR, por conducto de su Junta de Gobierno, podrá revisar el reconocimiento de estas Asociaciones, pudiendo revocarlas cuando estime que sus actividades no hayan contribuido a la promoción y desarrollo del baloncesto en la medida suficiente para justificar su existencia en el seno de la organización federativa.

15.8 Entre las Asociaciones de Jugadores y Jugadoras deberán elegir un jugador o una jugadora para que funjan como representantes de los intereses de los y las jugadores y jugadoras en la Junta de Gobierno de la Federación por un periodo de cuatro (4) años.

Para ser miembros de la Junta de Gobierno, estos deberán estar debidamente certificados por las correspondientes Asociaciones de Jugadores y Jugadoras.

ARTÍCULO 16 DE LOS ENTRENADORES Y ENTRENADORAS, Y ASOCIACIONES DE ENTRENADORES Y ENTRENADORAS

SECCIÓN PRIMERA: DE LOS Y LAS ENTRENADORES Y ENTRENADORAS

16.1 Son Entrenadores y Entrenadoras las personas naturales con título y certificación expedida por el Departamento de Recreación y Deportes o la Federación Baloncesto de Baloncesto de Puerto Rico, dedicadas a la enseñanza, preparación y dirección técnica de baloncesto, tanto a nivel de clubes como de la propia Federación.

16.2 Son derechos básicos de los Entrenadores y Entrenadoras, adicional a los derechos otorgados por ser miembros de la Federación:

- a. Libertad para llevar a cabo la dirección, enseñanza y preparación de la práctica del deporte del baloncesto con el club de su preferencia y en los términos establecidos reglamentariamente.
- b. Participar en la elección de los órganos de gobierno federativos a través de los y las representantes de Entrenadores y Entrenadoras, en los términos establecidos por esta Constitución.
- c. Estar en posesión de un seguro de responsabilidad pública que cubra los riesgos derivados de la práctica de la especialidad deportiva correspondiente.

16.3 Son deberes básicos de los Entrenadores y Entrenadoras, en adición a las obligaciones impuestas por ser miembros de la Federación:

- a. Someterse a la disciplina de las entidades deportivas de las que sea miembro.
- b. Poseer licencia de entrenador válida, otorgada por el Departamento de Recreación y Deportes o la FBPR.

- c. Asistir y participar en las pruebas y cursos a que sean sometidos por la FBPR o por el DRD.
- d. Conocimiento de las Reglas de Juego y Reglamentos.
- e. No discriminar y respetar los derechos y el bienestar de los atletas, de su entorno, de voluntarios y de cualquier otra persona dentro del entorno deportivo, y abstenerse de realizar manifestaciones de cualquier tipo que sean contrarias a la moral, la ética y al buen comportamiento que exige el deporte del baloncesto. Esto incluye la abstención de realizar expresiones peyorativas sobre la organización y sus miembros. Cualquier violación a esto podrá ser motivo para la imposición de sanciones por la Junta de Gobierno.
- f. Actuar como modelo y ejemplo, incluyendo a través de la promoción del deporte limpio.
- g. Participar en audiencias cuando así se les solicite, y ofrecer testimonio veraz en las mismas.
- h. Informarse y ser conscientes de sus deberes.
- i. Aquellos otros que les sean impuestos por la reglamentación vigente, por la presente Constitución, por reglamentación de FIBA, por reglamentación del COPUR, por reglamentación del DRD y por los demás acuerdos adoptados por la Federación.

16.4 La Federación procurará la mejor formación de los y las entrenadores y entradoras, facilitándoles la asistencia a cursos para obtener título o certificación de mayor categoría y organizando otros cursos, seminarios y publicaciones que aporten a tal fin.

SECCIÓN SEGUNDA: DE LAS ASOCIACIONES DE ENTRENADORES Y ENTRENADORAS

16.5 Podrán inscribirse en la Federación, las Asociaciones de Entrenadores y Entrenadoras que tengan por objeto la promoción de la práctica del baloncesto y contribuyan a su desarrollo.

16.6 El reconocimiento por la Federación de las Asociaciones de Entrenadores y Entrenadoras previstas en la sección anterior requerirá el cumplimiento de las siguientes condiciones:

1. Certificación de la Junta de Gobierno de la Federación formalizando el reconocimiento e integración de la Asociación de Entrenadores y Entrenadoras.
2. Reglamento de dicha Asociación de Entrenadores y Entrenadoras.
3. Certificado de incorporación expedido por el Departamento de Estado.

16.7 Sin perjuicio del cumplimiento de lo previsto en la sección anterior, la FBPR, por conducto de su Junta de Gobierno, podrá revisar el reconocimiento de estas Asociaciones, pudiendo revocarlas cuando estime que sus actividades no hayan contribuido a la promoción y desarrollo del baloncesto en la medida suficiente para justificar su existencia en el seno de la organización federativa.

16.8 Entre las Asociaciones de Entrenadores y Entrenadoras se deberá elegir un entrenador o una entrenadora para que funja como representante de los intereses de los y las entrenadores y entrenadoras en la Junta de Gobierno de la Federación por un periodo de cuatro (4) años. Para ser miembros de la Junta de Gobierno, estos deberán estar debidamente certificados por las correspondientes Asociaciones de Entrenadores y Entrenadoras.

ARTÍCULO 17 DE LOS ÁRBITROS Y OFICIALES DE MESA, Y SUS RESPECTIVAS ASOCIACIONES

SECCIÓN PRIMERA: DE LOS ÁRBITROS Y OFICIALES DE MESA

17.1 Son Árbitros y Oficiales de Mesa, con las categorías que reglamentariamente se determinen, las personas naturales que habiendo obtenido la correspondiente licencia federativa cuidan de la aplicación de las reglas del juego.

17.2 Son derechos básicos de los Árbitros y Oficiales de Mesa, adicional a los derechos otorgados por ser miembros de la Federación:

- a. Participar en la elección de los órganos de gobierno federativos a través de los y las representantes de árbitros y oficiales de mesa, en los términos establecidos por esta Constitución.
- b. Estar en posesión de un seguro de responsabilidad pública que cubra los riesgos derivados de la práctica de la especialidad deportiva correspondiente.
- c. Recibir atención deportiva de la organización federativa.

17.3 Son deberes básicos de los Árbitros y Oficiales de Mesa, en adición a las obligaciones impuestas por ser miembros de la Federación:

- a. Someterse a la disciplina de la FBPR.
- b. Poseer licencia de árbitro u oficiales de mesa válida, otorgada por la FBPR.
- c. Asistir y participar en las pruebas y cursos a que sean sometidos por la FBPR o por las entidades que colaboren con la Federación en cuanto a este particular.
- d. Conocimiento de las Reglas de Juego y Reglamentos.
- e. No discriminar y respetar los derechos y el bienestar de los atletas, de su entorno, de voluntarios y de cualquier otra persona dentro del entorno deportivo, y abstenerse de realizar manifestaciones de cualquier tipo que sean contrarias a la moral, la ética y al buen comportamiento que exige el deporte del baloncesto. Esto incluye la abstención de realizar expresiones peyorativas sobre la organización y sus miembros. Cualquier violación a esto podrá ser motivo para la imposición de sanciones por la Junta de Gobierno.
- f. Actuar como modelo y ejemplo, incluyendo a través de la promoción del deporte limpio.
- g. Participar en audiencias cuando así se les solicite, y ofrecer testimonio veraz en las mismas.
- h. Informarse y ser conscientes de sus deberes.

- i. Aquellos otros que les sean impuestos por la reglamentación vigente, por la presente Constitución, por reglamentación de FIBA y por los demás acuerdos adoptados por la Federación.

17.4 La certificación de los Árbitros y Oficiales de Mesa se otorgará por la Federación en colaboración con las entidades que tengan atribuidas tal facultad por las disposiciones vigentes.

17.5 La Federación colaborará con las distintas asociaciones en las actividades dirigidas a la formación y perfeccionamiento técnico de los Árbitros y Oficiales de Mesa.

SECCIÓN SEGUNDA: De las Asociaciones de Árbitros y Oficiales de Mesa

17.6 Podrán inscribirse en la Federación, las Asociaciones de Árbitros y Oficiales de Mesa que tengan por objeto la promoción de la práctica del baloncesto y contribuyan a su desarrollo.

17.7 El reconocimiento por la Federación de las Asociaciones de Árbitros y Oficiales de Mesa previstas en la sección anterior requerirá el cumplimiento de las siguientes condiciones:

1. Certificación de la Junta de Gobierno de la Federación formalizando el reconocimiento e integración de la Asociación de Árbitros y Oficiales de Mesa.
2. Reglamento de dicha Asociación de Árbitros y Oficiales de Mesa.
3. Certificado de incorporación expedido por el Departamento de Estado.

17.8 Sin perjuicio del cumplimiento de lo previsto en el artículo anterior, la FBPR, por conducto de su Junta de Gobierno, podrá revisar el reconocimiento de estas Asociaciones, pudiendo revocarlas cuando estime que sus actividades no hayan contribuido a la promoción y desarrollo del baloncesto en la medida suficiente para justificar su existencia en el seno de la organización federativa.

17.9 Entre las Asociaciones de Árbitros y Oficiales de Mesa se deberá elegir respectivamente un (1) árbitro y un (1) oficial de mesa para que funjan como representantes de los intereses de las árbitros y oficiales de mesa en la Junta de Gobierno de la Federación por un periodo de (4) cuatro años. Para ser miembros de la Junta de Gobierno, estos deberán estar debidamente certificados por las correspondientes Asociaciones de Árbitros y Oficiales de Mesa.

CAPÍTULO IV: LOS ORGANOS DE LA FEDERACIÓN

ARTÍCULO 18 ORGANISMOS DIRECTIVOS

18.1 Los órganos de la Federación serán en orden de jerarquía y autoridad el Congreso Nacional, la Junta de Gobierno y el Comité Ejecutivo.

ARTÍCULO 19 EL CONGRESO NACIONAL

19.1 El Congreso Nacional es la máxima autoridad y el órgano rector de la Federación.

19.2 El Congreso Nacional se reunirá en sesión plenaria y con carácter ordinario una vez al año, dentro de los noventa (90) días siguientes al cierre del año fiscal, en la fecha que la Junta de Gobierno lo determine.

19.3 Podrá reunirse en sesión extraordinaria cuando la Junta de Gobierno lo estime necesario o cuando lo soliciten por escrito un mínimo de veinticinco por ciento (25%) de los miembros que compongan el mismo. En las sesiones extraordinarias solo podrán atenderse los asuntos incluidos en la convocatoria, excepto cuando otra cosa se dispone por esta Constitución.

19.4 La convocatoria a la sesión anual ordinaria del Congreso Nacional se efectuará con una antelación de treinta (30) días naturales a su celebración. La convocatoria a una sesión extraordinaria deberá hacerse con no menos de diez (10) días de antelación.

19.5 La convocatoria del Congreso Nacional deberá efectuarse mediante comunicación escrita con expresa mención del lugar, día y hora de celebración en primera y segunda convocatoria, así como la agenda de los asuntos a tratar. La convocatoria se hará también por los medios tradicionales de comunicación, en la página oficial de internet de la federación y sus cuentas de redes sociales. La segunda convocatoria no podrá hacerse para el mismo día de la primera convocatoria.

19.6 El quorum a cualquier sesión del Congreso Nacional será la mitad más uno de sus componentes. En caso de una segunda convocatoria el quorum será los asistentes.

19.7 La sesión anual ordinaria del Congreso Nacional deberá celebrarse en un lugar en el que los miembros de la Federación puedan reunirse y aquellos que lo deseen puedan observar, sin participar o interrumpir, las sesiones de trabajo. Durante la sesión anual del Congreso Nacional deberán ofrecerse exhibiciones, conferencias, seminarios y actividades similares disponibles en igualdad de condiciones a todos los miembros de la FBPR, dirigidas a adelantar el deporte en Puerto Rico y estimular la confraternidad entre los miembros de la Federación.

19.8 El Congreso Nacional estará compuesto por las siguientes personas:

- a. Un representante elegido por cada club afiliado a la Federación. Aquellos clubes que tengan más de 500 jugadores que hayan participado en los torneos de la Federación en el año calendario inmediatamente anterior al de un Congreso Nacional podrán elegir un representante adicional por cada quinientos jugadores o fracción adicional a quinientos.
- b. El Director General de cada una de las ligas establecidas en esta Constitución.
- c. El Presidente o Presidenta u oficial principal de cada una de las ligas afiliadas a la Federación.

- d. Tres (3) representantes elegidos por los y las entrenadores afiliados a la Federación. Al menos uno debe pertenecer al género femenino.
- e. Tres (3) representantes elegidos por los y las Oficiales de Mesa afiliados a la Federación. Al menos uno debe pertenecer al género femenino.
- f. Tres (3) representantes elegidos por los y las árbitros afiliados a la Federación. Al menos uno debe pertenecer al género femenino.
- g. Representantes de los atletas como se indica a continuación:
 - 1. Categoría Superior masculina (2)
 - 2. Categoría Superior femenina (2)
 - 3. Juvenil (1)
 - 4. Intermedia (1)
 - 5. Femenina juvenil (1)
 - 6. Equipo Nacional de Mayores Masculino (1) y Femenino (1)
 - 7. Mini Baloncesto (1) entre las edades de 12 a 14 años.
- h. Un (1) representante de los miembros individuales que no estén afiliados a ninguna de las organizaciones que componen la FBPR.

19.9 El Congreso Nacional elegirá los siguientes miembros de la Junta de Gobierno:

- a. El Presidente o Presidenta
- b. El Secretario o Secretaria General
- c. El Tesorero o Tesorera
- d. Ocho representantes de interés público. Al menos dos (2) de éstos deben pertenecer al género femenino. Los ocho (8) representantes de interés público serán elegidos en la primera sesión que celebre el Congreso Nacional después de la aprobación de esta Constitución. Dos (2) serán elegidos por un plazo de un (1) año; dos (2) serán elegidos por un plazo de dos (2) años, dos (2) serán elegidos por un plazo de tres (3) años y dos (2) serán elegidos por un plazo de cuatro (4) años. A partir de la primera sesión anual, el Congreso Nacional elegirá anualmente los dos (2) miembros del interés público cuyos términos vencen, los que serán electos por un término de cuatro (4) años, de tal forma

que cada año de ahí en adelante sean sustituidos o reelegidos dos (2) representantes del interés público por un término de cuatro (4) años.

- e. Ninguno de los funcionarios electos bajo este Artículo podrá desempeñar su cargo por más de dos (2) términos consecutivos de cuatro (4) años, a menos que para el tercer término y los subsiguientes obtenga al menos cincuenta y cinco por ciento (55%) de los votos emitidos para la posición.
- f. Aquellos miembros del interés público que fueron electos en la elección original por menos de cuatro (4) años tendrán derecho a optar por una elección de un término de cuatro (4) años adicional.

19.10 Son poderes indelegables del Congreso Nacional:

- a. La aprobación de las enmiendas a la Constitución de la Federación.
- b. Adoptar todo acuerdo y enmienda al acta de incorporación de la FBPR o un acuerdo de disolución voluntaria de la Federación y determinar conforme a las leyes el procedimiento de liquidación.
- c. Examinar, revisar, recibir y aprobar los informes anuales del Presidente y el Secretario.
- d. Otorgar los títulos de miembro honorario y miembro vitalicio.
- e. Destituir por mayoría de votos a cualquier miembro de la Junta de Gobierno y ratificar o revocar la decisión de la Junta de Gobierno destituyendo o suspendiendo a alguno de sus miembros.

ARTÍCULO 20 LA JUNTA DE GOBIERNO

20.1 La Federación tendrá una Junta de Gobierno compuesta por las siguientes personas:

- a. El Presidente o Presidenta
- b. El Secretario o Secretaria General
- c. El Tesorero o Tesorera
- d. El Director o Directora General de cada una de las ligas federativas reconocidas por la Constitución

- e. Un representante de los y las atletas
- f. Ocho (8) representantes del interés público que serán elegidos por el Congreso. Al menos dos (2) deben pertenecer al género femenino.
- g. Un representante de los entrenadores
- h. Un representante de los Oficiales de Mesa
- i. Un representante de los árbitros
- j. Un representante de la Comisión Técnica
- k. Un representante de cada Liga afiliada

20.2 Los miembros de la Junta de Gobierno cesarán en sus funciones en los siguientes casos:

- a. Expiración del período de mandato.
- b. Fallecimiento.
- c. Dimisión.
- d. Incapacidad que impida el desempeño del cargo.
- e. Inhabilitación absoluta o especial declarada en sentencia judicial firme o sanción disciplinaria que comporte inhabilitación a perpetuidad para ocupar cargos en la organización.
- f. Cuando fueren removidos por justa causa, incluyendo, pero sin limitarse a la inactividad participativa debido a ausencias en las reuniones de la Junta de Gobierno, constituyendo tres (3) ausencias consecutivas una baja automática.
- g. Por conflictos de interés o falta a los deberes fiduciarios.

20.3 La Junta de Gobierno es el organismo responsable de la administración y gerencia de la FBPR. Mientras el Congreso Nacional no esté en sesión y sujeto a las limitaciones establecidas en Ley, en esta Constitución, en los Reglamentos y en las determinaciones que haga el Congreso Nacional, podrá ejercitar todos los poderes de la FBPR para llevar a cabo sus fines y propósitos en los mejores intereses del baloncesto. Su actuación se regirá por lo que se indica en los siguientes incisos.

20.4 Son poderes exclusivos e indelegables de la Junta de Gobierno:

- a. La aprobación de todos los reglamentos de la Federación y las enmienda a los mismos.
- b. La aprobación y enmienda de las Reglas de Procedimiento.
- c. La creación de cuerpos adjudicativos, de revisión o de resolución de diferencias;
- d. La aprobación del calendario deportivo anual;
- e. Aprobar el presupuesto anual;
- f. Establecer la normativa relativa a los equipos nacionales sujeto a lo dispuesto en esta Constitución.
- g. Resolver aquellas otras cuestiones que hayan sido sometidas a su consideración en la convocatoria y se encuentren en la Agenda;
- h. Destituir por justa causa y mayoría extraordinaria de más del sesenta y seis y dos tercios por ciento ($66 \frac{2}{3}\%$) de sus miembros a cualquier miembro del Comité Ejecutivo, excepto al Presidente, el Secretario General y el Tesorero, los que solo podrán ser destituidos por el Congreso Nacional. En todo caso deberá notificarse al miembro del Comité Ejecutivo cuya destitución se proponga las razones específicas para proponer la destitución con no menos de cinco (5) días de anterioridad a la fecha de la reunión en que se considerará y darle oportunidad de defenderse personalmente en esa reunión.
- i. Cualquier otra que se le atribuya en la presente Constitución;

20.5 La Junta tendrá autoridad para entrar en convenios de afiliación con cualquier otra liga o entidad, los cuales deben cumplir con todas las normas establecidas en esta Constitución y las normas establecidas por FIBA. Dichos acuerdos deberán constar por escrito y cuando se extendieren por un período mayor de cuatro años deberán someterse a la ratificación por el Congreso Nacional en la próxima asamblea de éste, sin cuya ratificación no podrán extenderse por más de dicho período de cuatro (4) años. No podrá delegar facultades y poderes clasificados en esta constitución como indelegables o que por su naturaleza sean indelegables. Aquellos que delegue estarán limitados a los que

consten de forma expresa en el documento que a tales fines se suscriba en el que deberá hacer constar que toda delegación deberá interpretarse restrictivamente.

20.6 La Junta de Gobierno podrá crear los comités, paneles y comisiones, que entienda necesarios y designar sus miembros.

20.7 Designará la firma independiente de Contadores Públicos Autorizados que auditará los libros de Contabilidad de la FBPR y certificará los Estados Financieros de la Organización conforme a los principios generales de contabilidad aceptados en la comunidad internacional.

20.8 La Junta de Gobierno podrá designar y contratar representación legal para defender los intereses de la Federación ante cualquier tribunal de justicia, agencias gubernamentales o cuerpos arbitrales.

20.9 La Junta de Gobierno podrá imponer aquellas sanciones en aquellos casos indicados conforme a los reglamentos.

20.10 La Junta de Gobierno por justa causa, podrá remover de sus funciones por el voto afirmativo de al menos dos terceras partes (2/3) de sus miembros a cualquiera de estos en una reunión extraordinaria expresamente convocada para ello. En todo caso deberá notificarse al miembro de la Junta cuya destitución se proponga las razones específicas para solicitar la destitución o remoción con no menos de cinco (5) días de anterioridad a la fecha de la reunión en que se considerará y darle oportunidad de defenderse personalmente en esa reunión. La decisión sobre destitución de cualquier miembro podrá ser apelada al Tribunal Apelativo del COPUR (TAAD).

20.11 En caso de producirse una vacante de alguno de los miembros de la Junta de Gobierno, la misma será llenada por el Congreso Nacional en su próxima reunión, sea ordinaria o extraordinaria y sin sujeción a la agenda, siguiendo el proceso establecido, más adelante, en el Capítulo VI de esta Constitución. Esto no aplicará cuando se produzca una vacante de alguno de los Directores de Ligas Federativas o de los representantes de jugadores(as), árbitros, entrenadores(as) y oficiales de mesa. En

cualquiera de estos casos, las vacantes serán llenadas mediante el proceso de elección ordinario por el cual se eligen esas posiciones.

20.12 La Junta podrá desafiliar por el voto afirmativo de la mayoría, a cualquier liga o entidad afiliada que atente contra el mejor interés del deporte, contra las disposiciones de esta Constitución, el acuerdo de afiliación correspondiente o las normas y reglamentos prevalecientes en la Federación, el COPUR, la FIBA o el DRD. La decisión en tal sentido podrá ser apelada a FIBA conforme a las normas de ésta.

20.13 La Junta podrá retirar el aval otorgado a cualquier liga o evento que atente contra el bienestar del deporte de baloncesto o que actúe en contravención a las normas establecidas en esta Constitución, las condiciones del aval otorgado, las normas y reglamentos prevalecientes en la Federación, el COPUR, la FIBA o el DRD. La decisión en tal sentido podrá ser apelada a FIBA conforme a las normas de ésta.

20.14 La Junta podrá retirar la condición de miembro a cualquier persona o entidad miembro de la Federación que atente contra el mejor interés del deporte, contra las disposiciones de esta Constitución, el acuerdo de afiliación correspondiente o las normas y reglamentos prevalecientes en la federación, el COPUR, la FIBA o el DRD. La decisión en tal sentido podrá ser apelada a FIBA conforme a las normas de ésta.

20.15 La Junta tendrá el poder de promulgar, aprobar y enmendar todos aquellos reglamentos y normas que sean necesarias para hacer valer los poderes, autoridades y ejercer las funciones que se le otorgan por medio de la presente Constitución, los reglamentos de la FIBA, el COPUR o cualquier ley o reglamento aplicable. Los reglamentos entrarán en vigor cuando la Junta determine, pero deberán ser sometidos a ratificación del Congreso Nacional en su próxima sesión ordinaria o extraordinaria.

20.16 La Junta podrá gestionar la afiliación y membresía de la Federación ante cualquiera y todos los organismos internacionales que entienda necesarios y adecuados para hacer valer los poderes y autoridades, y ejercer las funciones que se le otorgan por medio de la presente Constitución, los reglamentos de la FIBA, el COPUR o cualquier ley o reglamento aplicable.

20.17 La Junta ejercerá función revisora en aquellas instancias en que así sea designada por razón de reglamento, convenio, acuerdo o disposición de esta Constitución.

20.18 La Junta aprobará y modificará las normas de expedición y revocación de las membresías federativas, certificaciones técnicas, avales y establecerá el costo anual de las mismas.

20.19 La Junta se reunirá trimestralmente, cuatro (4) veces al año.

ARTÍCULO 21 EL COMITÉ EJECUTIVO

21.1 El Comité Ejecutivo estará compuesto por nueve (9) miembros que serán los siguientes:

- a. El Presidente o Presidenta.
- b. El Secretario o Secretaria General
- c. El Tesorero o Tesorera
- d. Seis (6) miembros adicionales seleccionados entre los que componen la Junta de Gobierno, elegidos por ésta. Al menos uno debe pertenecer al género femenino. No podrán ser miembros del Comité Ejecutivo los representantes de los árbitros y los oficiales de mesa. Al menos dos (2) de los miembros deberán ser elegidos de entre los representantes del interés público.

21.2 El Director o la Directora General de cada una de las ligas federativas será miembro ex officio del Comité Ejecutivo con derecho a voz y voto.

21.3 El Comité Ejecutivo es el responsable de la ejecución de las decisiones de la Junta de Gobierno. Los miembros del Comité Ejecutivo asumirán las responsabilidades individuales que le sean conferidas por esta Constitución, los Reglamentos, el Congreso Nacional o la Junta de Gobierno.

21.4 El Comité Ejecutivo se reunirá por lo menos una vez al mes y además en todas aquellas ocasiones en que el Presidente lo entienda prudente.

21.5 Constituirá quórum de las reuniones del Comité Ejecutivo la presencia de al menos seis (6) miembros, siendo necesaria la presencia del Presidente o la del Vicepresidente.

21.6 Las decisiones del Comité Ejecutivo se tomarán por el voto afirmativo de una mayoría simple de los presentes, a menos que otra cosa se disponga en esta Constitución o por Reglamento.

21.7 En caso de producirse una vacante de alguno de los miembros del Comité Ejecutivo, la misma será llenada por la Junta de Gobierno en su próxima reunión, sea ordinaria o extraordinaria y sin sujeción a la agenda.

21.8 De entre los miembros del Comité Ejecutivo con derecho a voto éstos elegirán los siguientes puestos, debiendo ser los mismos ratificados por la Junta de Gobierno en su próxima reunión sea ordinaria o extraordinaria y sin sujeción a la agenda.

- a. Vicepresidente o Vicepresidenta
- b. Sub-Tesorero o sub-Tesorera
- c. Sub-Secretario o Sub-Secretaria

CAPÍTULO V: LOS OFICIALES DE LA FEDERACIÓN

ARTÍCULO 22 EL PRESIDENTE

22.1 El Presidente de la Federación ejecutará todas las funciones y responsabilidades que le asignan o imponen las leyes y la Constitución de la FBPR. Tendrá la autoridad y obligación de hacer valer y ejecutar las decisiones del Congreso Nacional, la Junta de Gobierno y el Comité Ejecutivo.

22.2 Representará a la Federación ante las entidades deportivas de las que sea miembro y ante las entidades gubernamentales en Puerto Rico, y específicamente ante el COPUR y la FIBA. De igual manera, representará a la Federación en todas aquellas entidades o actividades relacionadas con el baloncesto, el deporte en general o que de una manera u otras estén relacionadas con los propósitos de la Federación.

22.3 Dirigirá todas las sesiones del Congreso, la Junta de Gobierno y el Comité Ejecutivo y será miembro exoficio a todas las comisiones y comités de la Federación.

22.4 A menos que otra cosa se disponga mediante Resolución de la Junta de Gobierno, el Presidente será el único autorizado para obligar a la Federación ante terceros y a comparecer a contratos a nombre de la Federación, para los que deberá estar debidamente autorizados. Sin embargo, en casos particulares, la Junta de Gobierno, mediante Resolución a tal efecto, podrá autorizar a algún otro miembro de la Junta a comparecer a un contrato o acuerdo específico.

22.5 En caso de que el Presidente esté impedido temporalmente de ejercer sus funciones, éste será reemplazado por el Vicepresidente y en caso de éste no poder reemplazarlo, por el Secretario General. En caso de que el Secretario General no pueda reemplazar al Presidente, lo hará el miembro del Comité Ejecutivo escogido por ellos. En caso de que el impedimento del Presidente para ejercer sus funciones sea de carácter permanente, el Vicepresidente ejercerá las funciones de Presidente hasta la próxima reunión del Congreso Nacional en la que éste elegirá un sustituto por el resto del periodo del Presidente saliente.

22.6 En casos de urgencia, emergencia o por falta de tiempo, el Presidente podrá tomar decisiones que de ordinario sean de la competencia del Comité Ejecutivo sujeto a que dicha decisión sea ratificada por el Comité Ejecutivo en la próxima reunión ordinaria u extraordinaria.

22.7 Ejercerá sus poderes para mantener los gastos de la Federación dentro de lo presupuestado.

22.8 El Presidente nombrará y contratará los funcionarios o empleados de la Federación, según los cargos, puestos y necesidades establecidas por la Junta de Gobierno.

22.9 El Presidente autorizará todos los desembolsos incluidos en el presupuesto aprobado por la Junta de Gobierno y en aquellos que, no estando incluidos en dicho presupuesto, no se excedan de cinco mil dólares (\$5,000.00) y aquellos que se exceden de la partida del presupuesto aprobada por no más de un quince por ciento (15%). En todo caso deberá tomar medidas para que el exceso sea compensado con reducción en otras partidas. Todo exceso deberá ser informado al Comité Ejecutivo en la próxima reunión de éste.

22.10 Las obligaciones en que incurra el Presidente a nombre de la Federación, no podrán exceder del término de su incumbencia, ni obligar a la Federación por una cantidad mayor que lo presupuestado y las partidas en exceso autorizadas en la sección anterior. Toda obligación que exceda del periodo del presupuesto o su cuantía exceda de VEINTE MIL DÓLARES \$20,000. deberá ser aprobada por la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 23 EI VICEPRESIDENTE

23.1 El Vicepresidente asistirá al Presidente en su función de administrar la Federación y en todo aquello que les sea asignado por el Presidente. Sustituirá a éste, en el orden de jerarquía antes indicado, en caso de ausencia temporera, o permanente según establecido en esta Constitución.

ARTÍCULO 24 EL SECRETARIO

24.1 El Secretario de la FBPR certificará las actas y las delegaciones; suscribirá con el Presidente la documentación oficial; será el custodio de los archivos; dará a la publicidad los asuntos de interés general; atenderá las publicaciones oficiales y convocará el organismo por instrucciones del Presidente.

24.2 El Sub – Secretario de la FBPR será el sustituto del Secretario y asistirá a éste en sus funciones en todos los casos, y, de cesar el Secretario permanentemente en el cargo, ocupará la Secretaría por el resto del período para el cual fue electo el Secretario.

ARTÍCULO 25 EL TESORERO

25.1 El Tesorero de la FBPR será el custodio de los fondos del organismo. El Tesorero preparará y someterá a la Junta de Gobierno, en la última reunión ordinaria de cada año final, el presupuesto anual para el año siguiente; asesorará al Comité Ejecutivo y a la Junta de Gobierno en todos los asuntos económicos; rendirá un Informe Económico en la reunión de ese mismo trimestre de cada año.

25.2 El Tesorero, junto al Presidente u otros oficiales designados por el Comité Ejecutivo firmará los cheques de pago.

25.3 El Sub - Tesorero de la FBPR será el sustituto del Tesorero y asistirá a éste en sus funciones en todos los casos, y, de cesar el Tesorero permanentemente en el cargo, ocupará la Tesorería por el resto del período para el cual fue electo el Tesorero.

CAPÍTULO VI: EL PROCESO DE ELECCIÓN

ARTÍCULO 26 NOMINACIONES

26.1 Todo candidato a una posición que es elegida por el Congreso deberá someter su candidatura por lo menos cuarenta y cinco (45) días de anticipación a la fecha del Congreso.

26.2 La nominación deberá ser hecha por un miembro de la Federación mediante escrito en el que indique el nombre del candidato, la dirección residencial y de empleo y un breve resumen de las cualificaciones de éste.

26.3 La nominación deberá venir acompañada de un escrito firmado por el candidato en que acepta la nominación.

26.4 Ninguna persona podrá ser elegida o nominada como candidato o candidata a una posición electa por el Congreso si no ha sido miembro de la Federación por lo menos por un (1) año antes de su nominación.

26.5 En el reglamento de elecciones, se establecerán las cualificaciones y requisitos para los candidatos.

ARTÍCULO 27 EL COMITÉ DE ELECCIONES

27.1 En la segunda reunión de cada año fiscal la Junta de Gobierno nombrará un Comité de Elecciones compuesto por cinco (5) personas.

27.2 Los miembros del Comité de Elecciones no pertenecerán a la Junta de Gobierno.

27.3 Los miembros del Comité de Elecciones deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Ser personas de probada reputación moral y deportiva.
- b. Al menos uno de ellos debe tener conocimiento sobre materia legal.
- c. No serán miembros de ningún cuerpo de dirección de la federación, sus clubes, ligas afiliadas o avaladas.

27.4 El Comité de Elecciones tendrá a su cargo las siguientes responsabilidades:

- a. Recibir todas las candidaturas que se radiquen.

- b. Atender los reclamos de impugnación o consultas en cuanto al proceso eleccionario y resolver las mismas conforme a esta Constitución, las normas aplicables y aplicando los principios democráticos.
- c. Establecer el protocolo o medidas necesarias para llevar a cabo el proceso eleccionario garantizando su transparencia, las que deben ser sometidas para ratificación a la Junta de Gobierno.
- d. Certificar los resultados de la elección.

CAPÍTULO VII: LAS COMISIONES

ARTÍCULO 28 NORMAS GENERALES

28.1 La Junta de Gobierno podrá ordenar la creación de aquellas Comisiones que entienda necesarias que puedan facilitar la implementación de los objetivos y propósitos de la Federación. Las Comisiones podrán ser de carácter permanente o de vida limitada, con excepción de las comisiones que se crean por virtud de esta Constitución, las cuales son de carácter permanente y constitucional.

28.2 Las Comisiones se compondrán de un mínimo de cinco (5) miembros. El Presidente de la Federación designará a los miembros y al presidente de cada comisión con la aprobación y ratificación de la Junta de Gobierno.

28.3 El rol primordial de las Comisiones es asesorar y atender asuntos de naturaleza técnica o especializada conforme a lo establecido en esta Constitución y las normas aplicables.

28.4 Las Comisiones no tendrán personalidad jurídica oponible a la Federación ni tendrá autoridad para la promulgación de reglamentos, políticas o acuerdos vinculantes para la Federación.

28.5 Los miembros de las Comisiones servirán sus funciones por el término que sean designados o el del Presidente que los designó, el que sea menor.

28.6 Los miembros de las Comisiones podrán ser removidos por el Comité Ejecutivo por justa causa.

28.7 El Presidente de la Federación será miembro ex-oficio de todas las Comisiones y podrá nombrar a miembros de la Junta de Gobierno, con responsabilidades específicas con respecto a cualquiera de las Comisiones.

28.8 Las siguientes comisiones deberán ser nombradas al comienzo del término del Presidente, y ratificadas por la Junta de Gobierno, las que desempeñarán sus tareas por el término del Presidente que las nominó:

- a. Comisión Técnica
- b. Comisión de Equipos Nacionales
- c. Comisión Jurídica
- d. Comisión Financiera

28.9 El Presidente podrá nombrar, sujeto a ratificación de la Junta de Gobierno, otras comisiones que ejercerán sus funciones durante el término del Presidente. Entre estas podrían estar las siguientes:

- a. Comisión de la Juventud
- b. Comisión de Medios y Relaciones Públicas
- c. Comisión de Mercadeo

28.10 La Comisión Técnica - estará compuesta por personas con conocimientos bastos en el área técnica del Juego de Baloncesto. La Junta de Gobierno promulgará un Reglamento para la operación de la Comisión Técnica sujeto a las siguientes disposiciones:

- a. Estará compuesta por no menos de cinco ni más de siete miembros de reconocida probidad moral y profesional.

- b. Sus miembros deben tener alto conocimiento técnico, experiencia en algunas de las facetas del baloncesto y que puedan aportar conocimientos especializados a la Comisión.
- c. La Academia Nacional de Capacitación de Baloncesto estará bajo la autoridad de la Comisión Técnica.
- d. Con la excepción del Presidente de la Federación, los miembros de la Comisión Técnica no podrán ser miembros de la Junta de Gobierno de la Federación.

28.11 La Comisión de Ciencias Aplicadas – Estará compuesta por personas con conocimiento especializado en la Medicina, con educación y/o experiencia relevante a la práctica de la Medicina Deportiva. La Comisión actuará sujeta a los siguientes parámetros:

- a. La Junta de Gobierno aprobará un Reglamento para la operación de la Comisión de Ciencias Aplicadas.
- b. Asesorará a la Junta de Gobierno en asuntos médicos relacionados a la práctica del baloncesto y en todos los demás asuntos que le sean consultados
- c. Colaborará con la Federación en el manejo, tratamiento y rehabilitación de las condiciones médicas de los atletas pertenecientes a las selecciones nacionales
- d. Será responsable de supervisar la implementación del reglamento antidopaje de la Federación

28.12 Comisión Financiera – La Comisión Financiera estará presidida por el Tesorero de la Federación y tendrá cuatro (4) miembros adicionales nombrados por el Presidente y ratificados por el Comité Ejecutivo. La Comisión actuará sujeta a los siguientes parámetros:

- a. Será responsable de preparar el presupuesto anual de la Federación y someterlo a los diversos organismos de esta.

- b. Deberá revisar el cumplimiento con las normas presupuestarias y rendir un Informe Anual a la Junta de Gobierno sobre el particular.
- c. Evaluará la forma de lograr las metas financieras de la Federación y sus diversos componentes y someterá recomendaciones a los organismos pertinentes.
- d. Realizará todos los otros estudios y someterá las recomendaciones relacionadas con el área financiera que le sean encargadas o que estime sean en beneficio de la Federación.

28.13 Comisión Jurídica – Estará compuesta por personas con conocimiento en el área del Derecho en relación con el deporte designados por el Presidente y ratificado por el Comité Ejecutivo. La Comisión tendrá las siguientes funciones:

- a. Estudiar los Reglamentos que se promulguen por la Junta de Gobierno y asegurarse que los mismos cumplan con las disposiciones de esta Constitución y otras normas aplicables
- b. Asesorar al Presidente, el Comité Ejecutivo y la Junta de Gobierno sobre asuntos legales
- c. Recomendar cambios en las estructuras y reglamentos de la Federación para mantenerlos acorde con las normas de Ley, FIBA, COPUR y esta Constitución
- d. Atender las enmiendas a esta Constitución que sean presentadas siguiendo el procedimiento establecido en el Artículo 32.
- e. Realizará todas aquellas tareas que le sean encomendadas y someterá aquellas recomendaciones relacionadas con su área de desempeño que estime conveniente.

CAPÍTULO VIII: LAS LIGAS DE LA FEDERACIÓN Y LAS LIGAS AFILIADAS

ARTÍCULO 29 NATURALEZA Y ESTRUCTURA

29.1 Las ligas federativas serán las siguientes:

- a. Liga Mini: atenderá niños y jóvenes del género masculino entre las edades de siete (7) a catorce (14) años
- b. Liga Juvenil: atenderá jóvenes entre las edades de quince (15) a diecinueve (19) años
- c. Liga Intermedia: atenderá jóvenes mayores de dieciocho (18) años.
- d. Liga Infantil-Juvenil Femenina: atenderá niñas y jóvenes entre las edades de siete (7) a diecinueve (19) años

29.2 Cada Liga Federativa tendrá un Director General y este será electo por los representantes de los clubes que hayan participado en su torneo en los últimos dos (2) años consecutivos, inmediatamente antes de la fecha de la elección. Dicha elección se realizará previo a la celebración del Congreso Nacional.

29.3 Los Directores de las ligas federativas, con la aprobación de la Junta de Gobierno, podrán ser compensados por el trabajo realizado como tales, en función de los recursos que generen dichas ligas.

29.4 Cada liga federativa tendrá un reglamento, el cual se redactará conforme a las disposiciones de esta Constitución, el Reglamento de Disciplina y las demás regulaciones que le sean aplicables. Todo reglamento de torneo o sus enmiendas deberán contar con la aprobación del Comité Ejecutivo.

29.5 La Federación podrá contratar, en función de los recursos que se generen en la operación de cada una de las ligas federativas, directores adicionales para asistir en la

operación y supervisión de las ligas federativas. No podrán ser directores las personas que tengan vínculos con los equipos, jugadores, oficiales y componentes de la liga que dirige que puedan o de hecho afecten su desempeño.

ARTÍCULO 30 LAS LIGAS AFILIADAS

30.1 Las Ligas Afiliadas se benefician del esfuerzo, prestigio y continuidad que por décadas ha mantenido la Federación y el baloncesto en Puerto Rico. Reconocen que son depositarias y beneficiarias del interés público en el deporte. Reconociéndolo así, tienen el compromiso ineludible de contribuir económicamente a la operación de la Federación.

30.2 La Federación podrá afiliar mediante convenio escrito a cualquier liga sujeto a las disposiciones de esta Constitución. El convenio escrito incluirá como mínimo los siguientes requisitos y disposiciones:

- a. La liga afiliada mantendrá una personalidad jurídica distinta y separada de la Federación, pero siempre como institución sin fines de lucro;
- b. La Federación no será responsable ni solidaria, ni mancomunada o subsidiariamente de los compromisos económicos, acuerdos contractuales o cualquier otra obligación de la liga afiliada o cualquiera de sus equipos o componentes;
- c. Se establecerá una cuota de afiliación o participación en los ingresos a favor de la Federación;
- d. La liga afiliada reconocerá la jurisdicción apelativa de la Federación, FIBA y COPUR en torno a sus decisiones, según corresponda;
- e. La liga afiliada cumplirá con esta Constitución y otras normas aplicables de la Federación y las normas aplicables de FIBA.

30.3 Cada liga afiliada operará con autonomía de la Federación, con sus propios reglamentos, sistemas de competencia, elegibilidad y sistema económico interno, siempre y cuando no contravengan lo esbozado en esta Constitución y otras normas aplicables de esta Federación y de FIBA.

30.4 Las ligas afiliadas podrán establecer las fechas de comienzo y terminación de sus torneos, siempre y cuando éstos terminen al menos con treinta (30) días de anticipación a cualquier competencia oficial de la correspondiente Selección Nacional.

30.5 Cada liga afiliada exigirá que todos los árbitros, oficiales de mesa, entrenadores, técnicos y atletas estén registrados en la Federación como miembros y certificados en sus respectivas áreas.

30.6 El convenio de afiliación de las Ligas masculina y femenina de más alto rendimiento podrá otorgarles a éstas el derecho a que su principal oficial sea miembro de la Junta de Gobierno y que participe como miembro *ex officio* con derecho a voz, pero no a voto en el Comité Ejecutivo.

CAPÍTULO IX: LAS SELECCIONES NACIONALES

ARTÍCULO 31 NATURALEZA

31.1 Puerto Rico participa con identidad propia en competencias internacionales de baloncesto ya que es un miembro bona fide afiliado al COPUR y a la FIBA. Las excelentes representaciones de Puerto Rico en el ámbito internacional le traen gloria y reconocimiento a nivel mundial. Por ello, la Federación tiene la encomienda y obligación de confeccionar, organizar y administrar las selecciones nacionales que representen a Puerto Rico en todas sus categorías.

31.2 La participación internacional del baloncesto puertorriqueño por sus equipos nacionales se realizará a nombre y representación de la Federación. La Federación certificará las delegaciones y equipos nacionales mediante la rúbrica del Presidente de la Federación.

31.3 Los atletas miembros de la Federación, que participen en los torneos de las ligas federativas y/o ligas afiliadas a la Federación, tendrán la obligación de responder a las convocatorias que se les hagan para participar en cualquiera de las selecciones nacionales. La negativa injustificada de responder a una convocatoria de una Selección Nacional será motivo para comenzar el proceso disciplinario correspondiente.

31.4 La conducta de todo integrante de cualquiera de las selecciones nacionales será la que la Federación exige y determine para competencias internacionales. La Federación establecerá las normas que serán aplicables a la conducta en competencias internacionales. Además de las normas que se establezcan, se exigirá de todo competidor y miembro de la delegación que se conduzca conforme a normas de moral y ética que no sean incompatibles con nuestra sociedad.

31.5 Conforme a las regulaciones de la FIBA, son elegibles y con derecho para participar de las selecciones nacionales en todos los niveles y categorías, aquellas personas nacidas en Puerto Rico o que alguno de sus padres o abuelos haya nacido en Puerto Rico.

31.6 Se establece como política federativa que la Federación tendrá de manera permanente un Programa de Selecciones Nacionales en las ramas masculina y femenina que operará bajo los siguientes principios:

- a. Existencia de un proceso científico y sistemático de identificación constante de talento concentrado en aquellos atletas con proyección y destrezas para el alto rendimiento
- b. Establecimiento de un calendario de entrenamiento del año entero
- c. Concentración en el desarrollo de fundamentos del baloncesto

31.7 La Federación mantendrá una Comisión de Selecciones Nacionales cuyos propósitos serán:

- a. Supervisar los trabajos del Programa de Selecciones Nacionales Menores y los equipos adultos

- b. Organizar el plan de trabajo y administrativo de las selecciones nacionales
- c. Evaluar y seleccionar los potenciales candidatos a entrenador o director técnico de las selecciones nacionales
- d. Evaluar y seleccionar los potenciales candidatos a jugadores de las selecciones nacionales

31.8 La Comisión de Selecciones Nacionales estará compuesta por las siguientes personas:

- a. El presidente de la Federación
- b. El presidente de la Comisión Técnica
- c. El Director General de la Liga Federativa correspondiente a esa Selección
- d. Tres personas designadas por la Junta de Gobierno de reconocida capacidad técnica y probidad moral

31.9 El entrenador o director técnico de la Selección Nacional de que se trate formará parte de la Comisión de Selecciones Nacionales a los fines de evaluar y seleccionar los potenciales candidatos a jugadores de cada Selección Nacional.

31.10 Las Selecciones Nacionales Pre-Mini y Mini operarán bajo la Liga de Mini Baloncesto, ya que no participan de los torneos cualificatorios de la FIBA.

CAPITULO X: RESOLUCIÓN DE DIFERENCIAS

ARTÍCULO 32 PRINCIPIO GENERAL

La Federación reconoce que en el ámbito del deporte surgen diferencias entre los participantes y los miembros de las diversas organizaciones que deben ser resueltas dentro del ámbito deportivo. El principio fundamental debe ser que las partes harán todo lo posible por resolver amigablemente y mediante el dialogo deportivo las diferencias sin necesidad de remitirla a los organismos de resolución de diferencias. Sin embargo, se reconoce que en ocasiones es necesario someterlas a estos organismos. Es principio esencial que solo deben someterse a los organismos de resolución de diferencias asuntos de importancia en la que personas razonables pueden diferir. Se desalienta que se sometan a la consideración de dichos organismos asuntos frívolos, lo que podrá acarrear consecuencias para quien lo haga.

ARTÍCULO 33

33.1 La Junta de Gobierno aprobará y pondrá en vigor un reglamento para la resolución de diferencias. Este estará sujeto o contendrá disposiciones sobre los siguientes asuntos:

- a. Creando un Cuerpo de Mediación de Diferencias que pueda actuar de forma ágil e inmediata cuando surja una diferencia que amerite ser sometida al proceso de mediación.
- b. Creando un Cuerpo de Jueces Deportivos totalmente independientes, imparciales y no sujetos a la supervisión de ninguno de los organismos directivos de la Federación. El Reglamento deberá contener un método aleatorio para la designación de un Juez Deportivo para atender cada asunto específico que se presente. Podrá disponer para la creación de un tribunal apelativo deportivo.

- c. Estableciendo los procedimientos apelativos que correspondan y determinando que organismo será el cuerpo apelativo final para cada tipo de diferencia. El Cuerpo apelativo final de un asunto resuelto por un juez deportivo podrá ser un tribunal apelativo colegiado compuesto por otros jueces deportivos o los órganos correspondientes de FIBA. El cuerpo apelativo final de asuntos no atendidos por un juez deportivo deberá determinarse, pero nunca será uno de mayor jerarquía que el Comité Ejecutivo. Todo asunto organizativo y aquellos reglamentados por FIBA podrán apelarse a los órganos correspondientes de ésta. Los asuntos relacionados con la participación olímpica serán apelables al COPUR.
- d. Estableciendo los términos máximos que tendrá cada persona, funcionario, Juez Deportivo u organismo para resolver los asuntos que se le sometan conforme a este Capítulo, cuyos términos máximos deberán ser los más cortos posibles y atendiendo el principio de que las controversias deportivas sean resueltas con rapidez.

CAPITULO XI: OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 34 ENMIENDAS

34.1 Esta Constitución podrá ser enmendada por el Congreso Nacional en su Sesión Anual Ordinaria o en Sesión Extraordinaria citada para considerar enmiendas a la misma.

34.2 Toda propuesta de enmienda a la Constitución deberá ser presentada a la Comisión Jurídica con no menos de 60 días de antelación a la fecha de la reunión del Congreso en que se interese que sea considerada. La misma se presentará por escrito, indicará específicamente el Artículo o Artículos que se pretende(n) enmendar y expondrá claramente el texto que se propone que quede cada Artículo después de enmendado.

34.3 La Comisión Jurídica examinará la enmienda propuesta, hará una recomendación sobre la misma al Congreso, que podrá incluir el re-fraseo de la enmienda propuesta así como señalamientos sobre los posibles efectos de la misma y circulará las enmiendas y sus comentarios conjuntamente con la convocatoria para la reunión del Congreso.

34.4 Será obligación de la Comisión Jurídica presentar ante el Congreso todas las enmiendas que hayan sido sometidas, aun cuando la recomendación sea que la misma no sea aprobada.

34.5 Esta Constitución podrá ser enmendada por el voto afirmativo de una mayoría absoluta de los componentes del Congreso.

ARTÍCULO 35 APROBACIÓN DE REGLAMENTOS

35.1 La Junta de Gobierno aprobará todos los reglamentos requeridos en esta Constitución dentro de los seis (6) meses siguientes a la celebración del primer Congreso Nacional excepto en aquellos casos en que expresamente se autorice a otro cuerpo a promulgarlos, el que deberá hacerlo en el mismo término.

ARTÍCULO 36 ASUNTOS NO PREVISTOS

36.1 El Comité Ejecutivo o la Junta de Gobierno, según corresponda, atenderán y resolverán aquellos asuntos que surjan que no hayan sido previstos en esta Constitución o en los Reglamentos correspondientes. Al hacerlo aplicarán los principios generales que informan esta Constitución, las normas de FIBA y del COPUR.

36.2 El organismo que atienda un asunto no previsto informará del mismo al Congreso Nacional en la próxima asamblea de éste. En caso de que el asunto no previsto sea atendido por el Comité Ejecutivo, este deberá informar del mismo a la Junta de Gobierno en la próxima reunión de ésta.

ARTÍCULO 37 REGLAS PARLAMENTARIAS

37.1 Se adopta el Manual de Roberts como Reglamento Parlamentario Supletorio para las reuniones de los organismos de esta Federación.

ARTÍCULO 38 VOTACIONES

38.1 Para cualquier votación que deba efectuarse en cualquier organismo de esta Federación se requerirá mayoría simple de los votantes excepto cuando otra cosa se disponga por esta Constitución o por la reglamentación aplicable.

ARTÍCULO 39 CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD

39.1 Si cualquier disposición de esta Constitución fuera anulada por algún organismo con autoridad para ello, tal cosa no afectará de forma alguna las otras disposiciones de esta Constitución, las que continuarán en todo su efecto y vigor.

Esta Constitución entró en vigor el día 1ro. de enero de 2016, y fue enmendada el día 12 de marzo de 2022.

En San Juan, Puerto Rico a 12 de marzo de 2022.